

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS  
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137**

**LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**Expediente 18.032**

**SEGUNDA LEGISLATURA  
1º de mayo de 2011 – 30 de abril de 2012**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
1º de diciembre de 2011 — 30 de abril de 2012**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770**

**COMISIÓN ESPECIAL QUE CONOCERÁ Y DICTAMINARÁ EL PROYECTO DE LEY  
“REFORMA DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS Y TERRESTRES,  
N.º 7331, Y SUS REFORMAS”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 17.485,  
Y EL PROYECTO DE LEY “LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL”, EXPEDIENTE  
LEGISLATIVO N.º 18.032  
Expediente N.º 17.770**

**SEGUNDO INFORME**

**MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO  
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO**

**LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los miembros de la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas”, expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, expediente legislativo N.º 18.032”, rinden el segundo informe al Plenario Legislativo sobre ciento once mociones presentadas al proyecto: “**Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial**”, expediente 18.032, las cuales se discutieron en las sesiones ordinarias 36 y 37, de veinticuatro y treinta y uno de octubre de dos mil once; 38, 39 y 40, de siete, catorce y veintiuno de noviembre de dos mil once, y 41 y 42, de veinte y veintisiete de enero de dos mil doce. Se aprobaron cuarenta y cinco mociones y se rechazaron sesenta y seis.

**Mociones aprobadas**

Moción 3-36 (3-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 10 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.- Contenido del título de propiedad de los vehículos

El título de propiedad de los vehículos deberá indicar lo siguiente:

(...)

b) Marca, año modelo, carrocería, número de motor, número de matrícula, capacidad, número de serie, número de VIN, chasis o serie del vehículo.

Moción 4-36 (4-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 13 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13.- Deber de informar cambio de características del vehículo

En caso de cambios legalmente autorizados de las características del vehículo, su propietario deberá presentarlo ante el prestatario de la IVE en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del momento en que ocurran dichos cambios, con el fin de que se cotejen las modificaciones y se expida la documentación respectiva. Cuando se trate de cambio de motor, el propietario deberá acreditar el título mediante el cual se adquirió.

No podrán modificarse las siguientes características:

- a) Año modelo
- b) Número de serie, número de chasis y/o VIN.
- c) Marca, estilo, modelo
- d) El peso máximo autorizado por el fabricante.

Una vez obtenido el informe de cambio de características de la IVE, se deberá solicitar en un plazo no mayor a los veinte días hábiles, la inscripción del cambio efectuado en el vehículo al Registro Nacional. En el caso de vehículos dedicados al transporte público remunerado de personas, en su modalidad de ruta regular, no se requerirá la realización del informe de cambio de características ni su posterior inscripción para cambios de motor.

Moción 5-36 (5-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un inciso e) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo el artículo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Anotaciones registrales

Mediante mandamiento expedido por la autoridad judicial competente, podrán hacerse las siguientes anotaciones al margen del respectivo asiento de inscripción del Registro Nacional:

- a) La demanda sobre la constitución, modificación o extinción de los derechos reales sobre los vehículos inscritos.

- b) La demanda sobre la cancelación, rectificación de inscripción o anotación en el Registro.
- c) El decreto de embargo sobre vehículos inscritos. Esta anotación caducará de pleno derecho a los cuatro años y el Registro hará caso omiso de ella al inscribir títulos nuevos o certificar el asiento respectivo. La interrupción de este plazo se regirá por lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 471 del Código Civil.
- d) El gravamen legal decretado con motivo de un accidente de tránsito o de delitos relacionados con accidentes de tránsito.
- e) La denuncia formal por robo de un vehículo automotor.

Las autoridades Judiciales podrán solicitar la cooperación de la Policía de Tránsito o de la Fuerza Pública para practicar el embargo respectivo o la detención del vehículo. Cuando el vehículo sea detenido, las autoridades lo comunicarán de inmediato a la autoridad judicial y esta a las partes, con el fin que se practique el embargo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido la comunicación. De no trabarse el embargo en este plazo, el vehículo se pondrá a disposición de su propietario, pero podrá solicitarse nuevamente la detención para su embargo.

Moción 6-36 (6-137) del diputado Granados Calvo:

Para que se reforme el inciso c) del artículo 22, del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 22.- Placas de matrícula especial

Se autoriza el uso de placas de matrícula especial de conformidad con la reglamentación respectiva. El Registro Nacional les asignará una clase y categoría diferenciada de inscripción, únicamente en los siguientes casos:

[...]

- c) Vehículos que gocen de algún régimen especial de circulación.

[...]

Moción 7-36 (7-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se elimine el artículo 23 del proyecto de ley en discusión, y se corrijan la numeración del articulado según corresponda.

Moción 8-36 (8-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 26 del proyecto de ley en discusión. Se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26.- De la autorización de los CIVE

Corresponderá al MOPT, a través del Cosevi, otorgar las autorizaciones a los centros que realizarán el IVE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 de esta ley.

Moción 9-36 (9-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 31 del proyecto de ley en discusión. Se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- Periodicidad de la IVE

La IVE se efectuará por lo menos con la siguiente periodicidad:

(...)

\_) Una vez cada dos (2) años para los remolques pesados y semirremolque.

Moción 10-36 (10-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique la redacción del inciso b) del artículo 36 del texto en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá:

Artículo 36.- Requisitos específicos para la circulación de los vehículos de transporte público

Además de los requisitos contenidos en el artículo 33, los vehículos de transporte público de personas deberán cumplir con los siguientes requisitos que les sean aplicables según su naturaleza constructiva:

(...)

- b) Portar de manera visible una tarjeta de capacidad emitida por el CTP, en la que se indique claramente el número de pasajeros que pueden viajar en él así como la descripción y número de ruta. Deberá constar en este documento, o en otro adicional emitido por el CTP y que también debe exhibirse al público, la tarifa fijada por la ARESEP.

(...).

Moción 12-36 (12-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 46 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 46.- Modalidad autobús y buseta en ruta regular

Los vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público de personas en modalidad autobús o buseta en ruta regular, sin perjuicio de lo establecido en otras normas, se rigen por las siguientes disposiciones:

(...)

- b) Deben llevar en la parte delantera y de manera visible al público, un rótulo luminoso o de material retrorreflectivo que indique origen y destino, número de la ruta y tarifa fijada cuando esta sea tarifa única.

(...).

Moción 14-36 (14-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un nuevo inciso al artículo 53 y al artículo 147 del proyecto de ley en discusión. Se leerán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 53.- Prohibiciones generales para los conductores de transporte público

Además de las establecidas en esta ley, queda prohibido a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público lo siguiente:

(...)

\_\_\_.) Negarse a brindar servicio a personas adultas mayores o con discapacidad.

**ARTÍCULO 147.- Multa categoría C**

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_\_\_.) Al conductor de vehículos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, que se niegue a prestar servicio a personas adultas mayores o con discapacidad.

Moción 15-36 (15-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 55 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 55.- Requisitos básicos de homologación**

Los propietarios de los vehículos de matrícula extranjera destinados a la prestación del servicio de transporte público internacional excepto en la modalidad de taxi, que requieran homologar los permisos otorgados en el extranjero deberán presentar ante el CTP los siguientes documentos y cumplir con los demás requisitos que reglamentariamente se determinen:

(...)

b) Acreditación de la vigencia de una póliza de seguro que cubra eventuales lesiones, muerte y daños a terceros mientras el automotor permanezca en el país, la cual deberá ser expedida en Costa Rica. El modo de acreditación y monto de cobertura se determinará mediante reglamento por los órganos competentes.

Moción 16-36 (16-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso e) del artículo 87 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 87.- Requisitos para la licencia de conducir**

Para obtener por primera vez cualquier clase de licencia de conducir, el solicitante debe cumplir los siguientes requisitos:

(...)

- e) Aprobar el examen práctico para el tipo de licencia a la que se aspira, de conformidad con las disposiciones que para ese efecto establezcan las autoridades competentes. Se exceptúan del examen práctico las licencias de tipo C-1 y la tipo E-1 y E-2. El examen se podrá realizar en vehículos de transmisión manual, automática, mixta o especialmente adaptados en caso de personas con discapacidad, respetando la naturaleza constructiva de las casas fabricantes. Cuando se trate de vehículos articulados, la realización del examen requerirá el manejo del vehículo completo (cabezal, remolque o semirremolque).

Para la obtención de la licencia B-1, el examen práctico se realizará en vehículos de hasta 4000 kilogramos de peso bruto o PMA, siempre que no se trate de vehículos tipo UTV.

(...).

Moción 17-36 (17-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 88 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 88.- Disposiciones para las licencias de conducir clase A

Las licencias de conducir clase A tendrán las siguientes modalidades:

Tipo A-1: Autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimotor y motocicleta, de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos. En el caso de que los mismos cuenten con motores eléctricos o híbridos la potencia máxima no podrá superar once (11) kilowatts. Asimismo, autoriza conducir triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los doscientos cincuenta (250) centímetros cúbicos (cc).

Se autoriza a los mayores de dieciséis (16) años a optar por esta licencia de conducir siempre que tengan la autorización escrita de alguno de los padre, curador, tutor o de su representante legal o administrativo. Además, deberán suscribir una póliza de seguro por muerte, lesiones, accidente y daños a terceros.



Tipo A-2: Autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimotor y motocicleta, de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere los quinientos (500) centímetros cúbicos. En el caso de que los mismos cuenten con motores eléctricos o híbridos la potencia máxima no podrá superar treinta y cinco (35) kilowatts.

Tipo A-3: Autoriza a conducir vehículos automotores tipo bicimotor y motocicleta, de combustión interna, eléctricos o híbridos, sin límite de cilindrada o potencia. Los conductores acreditados con este tipo de licencia podrán conducir todos los vehículos autorizados para las licencias clase A.

Moción 18-36 (18-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 90 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 90.- Disposiciones para las licencias de conducir clase C

Las licencias de conducir clase C tendrán las siguientes modalidades:

Tipo C-1: Autoriza a conducir los vehículos automotores en modalidad de taxi. El conductor deberá contar con una licencia clase B o tipo C-2 con al menos tres (3) años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Tipo C-2: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte público de personas modalidad autobús, buseta y microbús. Se deberá contar con una licencia clase B o tipo C-1 con al menos tres (3) años de expedida y haber obtenido el certificado del curso básico de educación vial para transporte público.

Excepcionalmente, mediante la aprobación de un curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por CTP, las personas con 2 años de experiencia en las licencias clase B o tipo C-1 podrán obtener licencia tipo C-2, siempre que se garantice mediante parámetros técnicos, que reúnen las características idóneas para la conducción del tipo de vehículos aquí indicados.

De previo a la autorización para la prestación de servicios especiales de transporte de estudiantes menores de edad,

deberá aportarse un certificado de delincuencia en el que conste que no ha sido condenado por delitos de pedofilia, sexuales o los contemplados en el artículo 254 bis de la Ley N.º 4573 de 4 marzo de 1970 y sus reformas, Código Penal.

Los conductores que obtengan licencia clase C podrán prescindir de la licencia tipo B-1 para la conducción de los vehículos automotores que ampara dicha acreditación.

Moción 19-36 (19-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un párrafo al inciso a) del artículo 94 del proyecto de ley en discusión. El inciso en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por un plazo de tres (3) meses.

Durante este período, los conductores acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere ciento veinticinco (125) centímetros cúbicos; en caso de que los mismos cuenten con motores eléctricos o híbridos la potencia máxima no podrá superar once (11) kilowatts. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los quinientos (500) centímetros cúbicos (cc).

A estos conductores, les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

(...).

Moción 20-36 (20-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un inciso c) al artículo 94 del proyecto de ley en discusión. Se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

- c) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b) subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:
  - i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.
  - ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 89 y 90 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Moción 21-36 (21-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un subinciso iv al inciso b) del artículo 95 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 95.- Vigencia de la licencia de conducir

- a) Cuando se expida por primera vez, su vigencia será de tres (3) años.
- b) Cuando se expida por renovación, se aplicará lo siguiente:

- i. Si al momento de renovar la licencia el conductor hubiere acumulado cuatro puntos o menos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 136 de esta ley, la renovación de su vigencia será por seis (6) años. Además el conductor solo deberá cancelar el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la renovación de la licencia.
  - ii. Si al momento de renovar la licencia el conductor hubiere acumulado entre cinco y ocho puntos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 136 de esta ley, la renovación de su vigencia será por cuatro (4) años. Además, el conductor deberá realizar un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.
  - iii. Si al momento de renovar la licencia el conductor hubiere acumulado entre nueve y once puntos, de conformidad con el sistema definido en el artículo 136 de esta ley, la renovación de su vigencia será de tres (3) años. Además, el conductor deberá asistir a un curso de sensibilización y reeducación vial, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente.
  - iv. Los puntos serán acumulados únicamente durante el período de vigencia de la licencia de conducir respectiva; al momento de la renovación se reiniciará el cómputo de puntos.
- c) Cuando se expida por reacreditación, su vigencia será de (3) años”.

Moción 23-36 (23-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo tercero del artículo 97 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 97.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad**

(...)

Se exceptúa de la utilización de los sistemas de retención infantil, a los vehículos de transporte público de personas en modalidad de taxi, servicio especial estable de taxi, autobuses o busetas en ruta regular, y autobuses o busetas de servicios especiales, salvo en el

servicio especial de transporte de estudiantes cuando se preste a personas menores de 12 años que midan menos de 1.45 metros de estatura.

(...).

Moción 25-36 (25-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo tercero del artículo 98 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 98.- Estacionamiento preferenciales

(...)

Los espacios preferenciales podrán ser ocupados únicamente por quienes tengan una discapacidad evidente o certificada, así como, mujeres en estado de gravidez avanzado y ciudadanos de oro. La administración del parqueo velará por que los espacios preferenciales no sean ocupados por otras personas no autorizadas. En caso de que personas no autorizadas ocupen dichos espacios le será aplicable una multa de categoría C.

(...).

Moción 26-36 (26-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 99 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99.- Estacionamiento exclusivo para bicimotos y motocicletas.

En las zonas urbanas, de las áreas sobre la vía pública utilizadas para el estacionamiento de vehículos se deberá reservar al menos un diez por ciento (10%) para uso exclusivo de bicimotos y motocicletas. El cual deberá estar debidamente señalizado.

Moción 27-36 (27-137) del diputado Granados Calvo:

Para que se reforme el inciso c) del artículo 110 del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea:

ARTÍCULO 110.- Maniobra de adelantamiento

La maniobra de adelantamiento de un vehículo deberá realizarse bajo las siguientes consideraciones:

[...]

- c) Utilizar las luces direccionales reglamentarias para anunciar y realizar la maniobra, adelantando siempre por la izquierda al vehículo que marcha adelante.

[...].

Moción 40-36 (40-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 133 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 133.- Cierre o clausura de vías sin autorización

Se prohíbe clausurar total o parcialmente las vías públicas o usarlas para fines distintos a los de circulación de peatones o vehículos, salvo que se proceda en virtud de permiso escrito dado con anterioridad por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. En caso de vías bajo la jurisdicción municipal, bastara una comunicación formal del municipio a la dirección General de Tránsito para su debida coordinación. Del mismo modo, se prohíbe ocupar las vías públicas urbanas y suburbanas para:

- a) La construcción de tramos o puestos, con motivo de festejos populares, patronales o de otra índole.
- b) Ser usadas como lugar permanente de reparación de vehículos u otros menesteres que obstaculicen el libre tránsito.
- c) La construcción de obras públicas y privadas en la superficie de un derecho de vía, que no reúna las condiciones mínimas de seguridad establecidas en esta ley y en su reglamento. Se exceptúa de dicha disposición, el cierre temporal de vía que amerite la atención de incidentes donde deban participar cuerpos de emergencia.

La Dirección General de Ingeniería de Tránsito y previa realización de los estudios del caso, está facultada para clausurar las vías cuyo cierre se determine conveniente para los intereses públicos.

Moción 41-36 (41-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 135 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135.- Prohibición de circular en las playas

Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores en las playas del país, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando la Dirección General de Ingeniería de Tránsito lo autorice.
- b) Para sacar o meter embarcaciones al mar.
- c) En casos de emergencias o en los que se requiera una acción para proteger vidas humanas.
- d) En el caso de los vehículos que ingresen a la playa para cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborales.
- e) Cuando la municipalidad respectiva lo autorice.

Moción 42-36 (42-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo primero del artículo 141 del proyecto de ley en discusión. El párrafo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 141.- Suspensión de licencia por acumulación de la totalidad de puntos

La acumulación total de los puntos permitidos, afectará la validez de todas las licencias de conducir del infractor, cualquiera que sea su clase y tipo.

(...).

Moción 43-36 (43-137) de la diputada Quintana Porras y el diputado Cubero Corrales:

Para que se modifique el artículo 135 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142.- Reacreditación de conductores

El conductor podrá reacreditarse para conducir en todos los casos anteriores, una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión correspondiente, o bien, una vez cumplidas las horas en la prestación del trabajo comunitario, previo acatamiento de los siguientes requisitos:

- a) Un curso de sensibilización y reeducación vial.
- b) Un programa de tratamiento de adicciones para el control de consumo de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes, si procede.
- c) Un programa para el control de conductas violentas y tratamiento psicológico, si procede.

En cada caso, la actividad por cumplir así como su duración y su contenido, serán determinados por el Cosevi, de acuerdo con la conducta del infractor.

1. Los cursos y programas antes indicados deberán ser impartidos por entes públicos o privados autorizados por el Cosevi. Su contenido, duración y demás requisitos se determinarán reglamentariamente.

Moción 8-40 (54-137) de varios diputados y diputadas:

Para se elimine el inciso f) del artículo 146 del proyecto de ley en discusión, y se corrija la numeración subsiguiente. Asimismo, para que se adicione un nuevo inciso al artículo 147 del proyecto de ley en discusión, el cual, se leerá:

#### ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_) Al conductor de vehículos tipo bicimoto y motocicleta que adelante en medio de las filas de vehículos de carga pesada y autobuses circulantes o detenidos, o bien, que adelante en medio de las filas a otros tipos de vehículos circulantes o detenidos a una velocidad superior a treinta (30) kilómetros por hora, salvo la excepción dispuesta en el inciso g) del artículo 110.

Moción 11-40 (57-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso d) del artículo 147 del proyecto de ley en discusión. Se leerán de la siguiente manera:



ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

- c) Al conductor que circule un vehículo con exceso de carga en las vías públicas, salvo lo dispuesto en el inciso h) y párrafo final del artículo 116."

(...).

Moción 12-40 (58-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso g) del artículo 147 del proyecto de ley en discusión. El inciso en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 147.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

- g) Al conductor que incumpla con los recorridos y paradas establecidos por el CTP para los vehículos de transporte público, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

(...).

Moción 13-40 (59-137) de varios diputados y diputadas:

Para se elimine el inciso s) del artículo 147 del proyecto de ley en discusión, y se corrija la numeración subsiguiente según corresponda.

Moción 14-40 (60-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un inciso nuevo al artículo 147 del proyecto en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 147.- Multa categoría C**

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_ ) Al conductor que circule a una velocidad inferior a la mínima establecida en el tramo respectivo, con el propósito comprobado de congestionar o entorpecer el libre flujo vehicular.

Moción 15-40 (61-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un inciso nuevo al artículo 147 del proyecto en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 147.- Multa categoría C**

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil (94.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

\_\_.) Al propietario de un vehículo que lo utilice para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas. Igual sanción se aplicará al conductor que no siendo el propietario del vehículo utilizado, preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones.

Moción 16-40 (62-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 148 del proyecto de ley en discusión. Se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 148.- Multa categoría D**

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil (47.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación con algún dispositivo de detección de ondas de radar o cualquier otro equipo o manipulación manual que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia automatizada de la Policía de Tránsito.

(...).

Moción 17-40 (63-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso u) del artículo 149 del proyecto de ley en discusión. El inciso en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 149.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil (20.000) colones, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

- u) Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla con las condiciones previstas en el artículo 98 de la presente ley.

(...).

Moción 18-40 (64-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el párrafo segundo y tercero del artículo 154 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerán de la siguiente manera:

ARTÍCULO 154.- Recuperación de vehículos

(...)

En los demás casos indicados en el artículo 152 que no sean por multa fija, los vehículos y las placas serán devueltos por la autoridad judicial correspondiente.

El Cosevi autorizará la devolución del vehículo que haya sido inmovilizado o retirado de circulación cuando haya mediado una impugnación formal en contra de la determinación o si esta ha adquirido firmeza. Para autorizar la devolución, se procederá de la siguiente manera:

(...).

Moción 19-40 (65-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 158 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 158.- Prioridad de obligaciones

En todo remate de vehículos, se seguirá el siguiente orden de prioridad de pago:

(...)

b) El gravamen que resulte por lesiones a personas y daños a bienes.

(...).

Moción 20-40 (66-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un párrafo último al artículo 160 del proyecto en discusión, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 160.- Boleta de citación

(...)

El inspector de tránsito deberá trasladar las boletas confeccionadas al Cosevi o a la autoridad judicial competente, dentro del plazo no mayor a las 72 horas siguientes a la confección de las mismas, así como los vehículos, placas y/o licencias que sean retiradas como consecuencia de infracciones a esta ley. El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición se considerará como un incumplimiento de deberes.

Moción 21-40 (67-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se adicione un párrafo tercero al artículo 195 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 195.- Cancelación y cobro de multas sobre vehículos de placa extranjera a conductores extranjeros y cierre de fronteras al vehículo

El vehículo de placa extranjera con el cual se cause una infracción a esta ley, se mantendrá gravado a la orden del Cosevi, hasta la cancelación de la infracción o resultados del proceso respectivo.

A efecto del cobro, el Cosevi deberá remitir a las autoridades migratorias y de aduanas el exhorto de cierre de fronteras para ese vehículo con la indicación de la totalidad de los montos adeudados los cuales deberán ser cancelados previo a la entrada o la salida del país según lo establecido en el artículo anterior.

De la misma manera deberá procederse para efectos de las multas realizadas al conductor extranjero para su salida del país.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave, por parte de los funcionarios respectivos, quienes serán responsables por los perjuicios que cause el incumplimiento de esta disposición.

Moción 22-40 (68-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el último párrafo del artículo 199 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 199.- Sujetos de la responsabilidad civil

(...)

Los peatones, el conductor y los pasajeros de un vehículo a quienes les sea imputable un accidente de tránsito podrán ser civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven del mismo.

Moción 37-40 (83-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 215 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

Artículo 215.- Inspectores institucionales de tránsito

La Dirección General de la Policía de Tránsito por solicitud de instituciones públicas y privadas, podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito, particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución.

Estos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos del inciso d) del artículo 146, t) del artículo 147, c) y b) del artículo 148 de esta ley.

En el caso de las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que esta ley otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro en sus Instalaciones. Fuera de las instalaciones, éstas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad pública con la División General de la Policía de Tránsito.

Moción 39-40 (85-137) de varios diputados y diputadas:

Para que se modifique el artículo 219 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 219.- Obligatoriedad de la educación vial

Se establece como obligación en la educación preescolar, general básica, media, diversificada y técnica profesional o vocacional, incluir de forma integral la temática de la seguridad vial como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa y responsable de las personas en condición de peatones y conductores, a efecto de:

- a) Promover espacios de convivencia armoniosa de los individuos, tanto en su papel de peatones como de conductores.
- b) Fomentar el ejercicio de buenas prácticas de seguridad vial, tanto de peatones como de conductores.
- c) Concientizar y sensibilizar sobre las necesidades de todas las personas en materia de seguridad vial y, en particular, de las necesidades especiales de las personas con discapacidad

Corresponderá a la Dirección General de Educación Vial y al Consejo de Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, desarrollar un curso teórico dirigido a personas estudiantes de décimo, undécimo y duodécimo para la obtención

de la licencia de conducir. La Dirección General de Educación Vial expedirá el certificado correspondiente previa aprobación de un examen teórico que acreditará haber cumplido con el requisito respectivo satisfactoriamente. Dicha evaluación será aplicada por la Dirección General de Educación Vial, sin costo económico para los estudiantes.

Moción 42-40 (88-137) de varias y varios diputadas:

Para que se modifique el artículo 229 del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229.- Rótulos, Anuncios y Anuncios Informativos de Servicios, Actividades y Destinos Turísticos.

Se prohíbe colocar dentro del derecho de vía anuncios o rótulos.

Se podrán colocar anuncios, rótulos o letreros únicamente en propiedad privada. Corresponderá al MOPT otorgar la autorización cuando se trate de la colocación de anuncios y rótulos en propiedad privada frente a rutas nacionales.

Las estructuras deberán guardar la distancia de alineamiento frente a rutas nacionales. Corresponderá al MOPT determinar y otorgar para cada caso el alineamiento respectivo frente a rutas nacionales, para lo cual se le otorga el plazo de hasta diez (10) días hábiles.

El MOPT fijará vía reglamento los casos en que se instalarán estructuras en el derecho de vía, tales como nomenclatura vial, anuncios informativos de destinos turísticos, actividades y servicios, paradas en tránsito y otros, los cuales podrán contener publicidad en forma discreta, siempre que satisfaga una necesidad pública y estén debidamente autorizados.

Las estructuras colocadas ilegalmente dentro del derecho de vía que por semejanza, forma, color y colocación puedan entorpecer la lectura de las señales de tránsito, serán retiradas por el MOPT y podrán coordinar con las Autoridades de Tránsito. Para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las respectivas dependencias deberán levantar, para cada caso, un expediente administrativo debidamente ordenado y foliado, donde se detalle al menos el tipo de estructura que infringe la presente disposición, la ubicación exacta, el contenido, el presunto infractor y cualquier otro dato del que se disponga con vista en el Registro Nacional.

Cuando se trate de una persona jurídica, se consignará en el expediente la personería, el nombre de la sociedad y la cédula jurídica, entre otros datos; en todo caso, el expediente deberá contener un informe detallado de los hechos.

Toda publicidad que en contravención a lo establecido en esta ley y su reglamento técnico sea colocada dentro del derecho de vía será decomisada por las dependencias competentes del MOPT, y solamente le será devuelta al infractor si se apersona para su retiro dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del decomiso, previo pago de la multa impuesta.

Vencido el plazo anterior y no habiéndose apersonado el infractor al Ministerio, este dispondrá del bien para su propio uso, donación o desecho y dejará constancia de ello, mediante el levantamiento del acta respectiva.

Fuera del derecho de vía, en propiedad privada, la publicidad podrá desarrollarse en el entorno urbano, del cual forma parte integral y necesaria, y cumplirse las reglamentaciones técnicas correspondientes; en el entorno interurbano, deberá conservar la densidad y las características actuales y procurar su adaptabilidad dentro de un entorno más amigable con el ambiente; en el entorno rural, se debe procurar la conservación del entorno paisajístico rural, pero sin perder de vista que aún en este entorno la publicidad es necesaria para anunciar comercios o servicios presentes en estos lugares.

Moción 43-40 (89-137) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 236 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 236.- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por el concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324 de 25 de mayo de 1979 y sus reformas, Ley de Administración Vial, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

- a) Un 23% al Patronato Nacional de la Infancia, para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.



- b) Un 5% para la Asociación Cruz Roja Costarricense, suma que será distribuida, entre los diferentes comités auxiliares del país, tomando en cuenta la fórmula 50% población de su área de influencia, 30% de incidentes atendidos en vías públicas según las estadísticas del 9-1-1, 20% de la calificación anual interna institucional.
- c) Un 3% al Ministerio de Justicia y Paz, para la atención de las responsabilidades que le asigne esta ley.
- d) El porcentaje restante de lo recaudado por multas se asignará al Cosevi, para inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial: sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un 10% de los recursos dispuestos en este inciso serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 219 y 142 de esta ley.
- e) Un 40% del monto de las multas que hubiesen sido confeccionadas por los Inspectores Municipales de Tránsito producto de las infracciones definidas en esta ley, será transferido a la Municipalidad donde se confeccionó la boleta. Estos montos se destinarán a inversión de capital en el fortalecimiento de la seguridad vial y el financiamiento del programa de los Inspectores de Tránsito Municipal.

Los entes y las asociaciones que reciban las anteriores transferencias, anualmente presentarán un informe de liquidación presupuestaria de esos fondos ante el Cosevi.

Moción 45-40 (91-137) de varias y varios diputados:

Para que se modifique el artículo 242 del proyecto de ley en discusión. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 242.-** Vehículos de uso policial, de servicios de seguridad, prevención y emergencia, y de investigación.

Comprende los vehículos usados por los cuerpos de policía de Presidencia, Ministerios de Seguridad Pública, de Gobernación y Policía, de Justicia y Paz, de Obras Públicas y Transportes y de Hacienda, de municipalidades y del Organismo de Investigación Judicial, así como, los vehículos del Cuerpo de Bomberos y la Comisión Nacional de Emergencias. Igualmente, se incluirá dentro de esta categoría los vehículos que utilice la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República para las investigaciones especiales que realice en combate del fraude y la corrupción.

Para el uso de estos vehículos debe existir una regulación especial elaborada por la institución respectiva.

Moción 30-42 (109-137) de varias señoras diputadas y varios señores diputados:

Para que se modifique el Transitorio VII del proyecto de ley en discusión. En lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO VII.-

El Cosevi mantendrá las licencias expedidas en clase, tipo y período de vigencia, que hayan sido emitidas y se encuentren vigentes, al momento de la publicación de la presente ley. Al momento de la renovación de la licencia de conducir no se solicitará nuevos requisitos.

Las licencias tipo A-4 emitidas con anterioridad a la publicación de esta ley, conservarán su validez hasta el vencimiento de las mismas. Para su renovación se otorgará licencia tipo A-3.

Moción 31-42 (110-137) de varias señoras diputadas y varios señores diputados:

Para que se adicione un nuevo transitorio al proyecto de ley en discusión. Se leerá de la siguiente manera:

TRANSITORIO\_\_\_\_\_.

Se otorga al Poder Ejecutivo un plazo de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar los sistemas de control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 195 de la presente ley. El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 195 se aplicará hasta el vencimiento de este plazo.

Dado en la Comisión Especial que conocerá y dictaminará el proyecto de ley “Reforma de la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres, N.º 7331, y sus reformas”, expediente legislativo N.º 17.485, y el proyecto de ley “Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”, expediente legislativo N.º 18.032, Asamblea Legislativa, San José, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil doce.

Viviana Martín Salazar  
**Presidenta**

Néstor Manrique Oviedo Guzmán  
**Secretario ad hoc**

18032I-2-137  
37/01/12  
rmvc/